

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase Proveer. Yumbo, 21 de octubre de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No.1404  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación 2020-00319-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, octubre, veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE adelantada por ANA LUCIA BARRAGAN TOBAR contra DIEGO CHACON JARAMILLO y ELDUARA DE JESUS JARAMILLO DUQUE, de su revisión se advierte lo siguiente:

- La pretensión 5 no es propia del proceso de restitución de inmueble, pues lo desnaturaliza, como quiera que este tipo de procesos su, fin es la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble al arrendador y no el pago de pretensiones económicas, por lo que debe el libelista aclarar su pretensión.
- La cuantía está mal establecida, por lo que debe determinarla de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

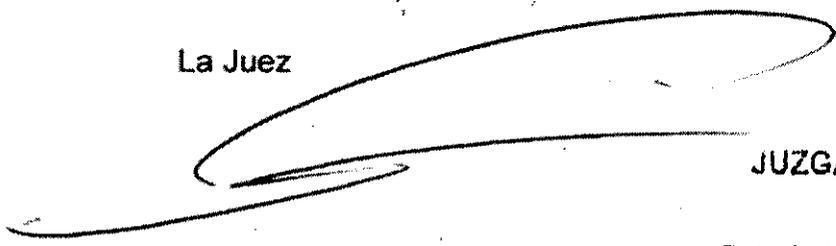
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Dr. ANIBAL ORTIZ CUELLAR, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez

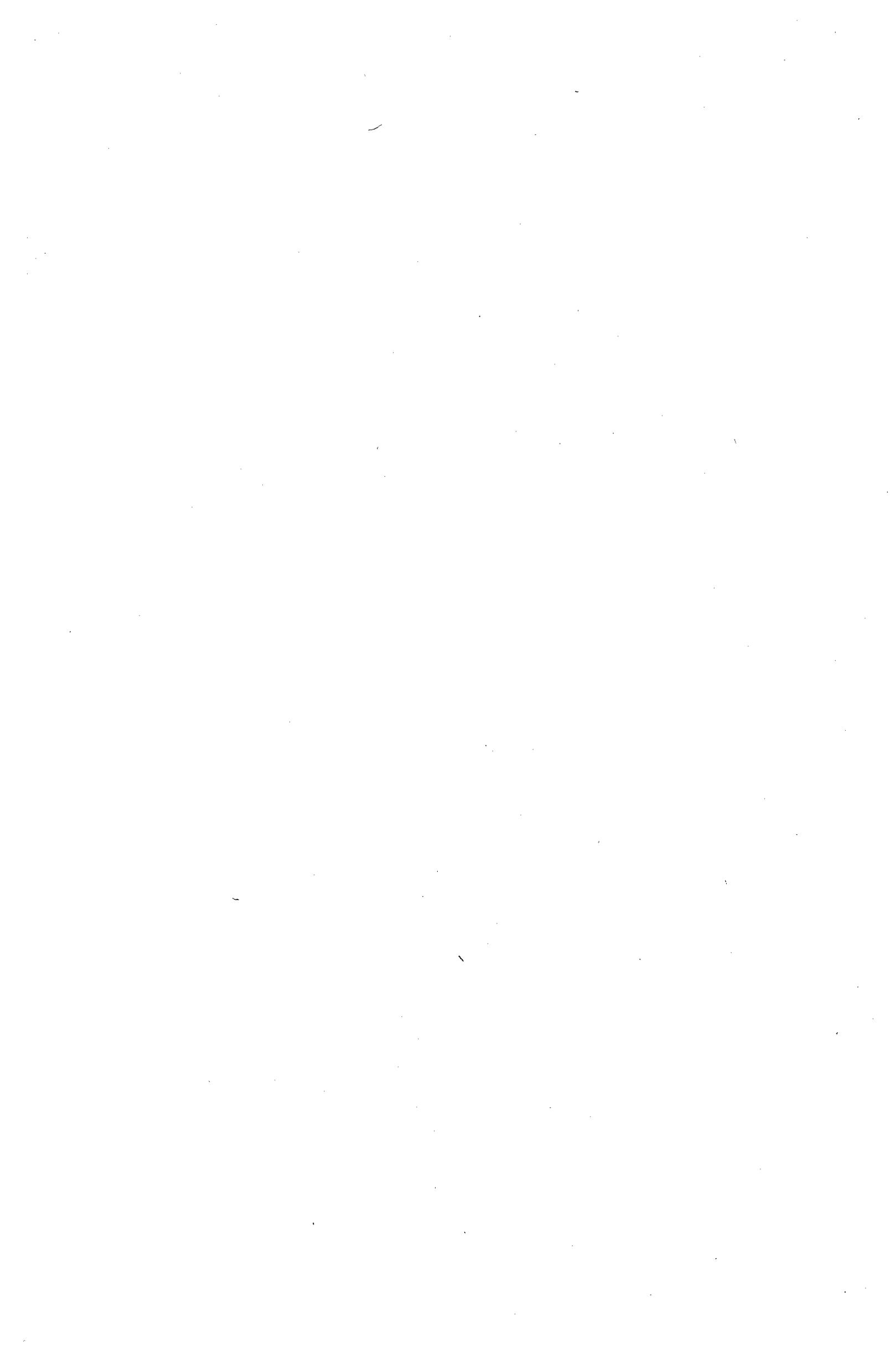


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 140  
Fecha: 04 NOV 2020  
Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso en el cual se deja constancia que el día de hoy 22 de octubre de 2020, se comunicó el suscrito secretario vía celular con las partes intervinientes en el proceso de la referencia, en vista que fue imposible conectarse a la audiencia virtual programada para hoy a las 2:00 p.m., por lo cual no fue posible la realización de la misma, debido a que no fue asignada sala virtual por parte del C.S.J. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 22 de octubre de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1406  
VERBAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Rad. 2017-00190-00  
FIJA NUEVA FECHA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre, veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso aplazar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. y fijarle nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada para el día 20 de octubre del año en curso.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 373 del C.G.P., el día 28 de enero de 2021, a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

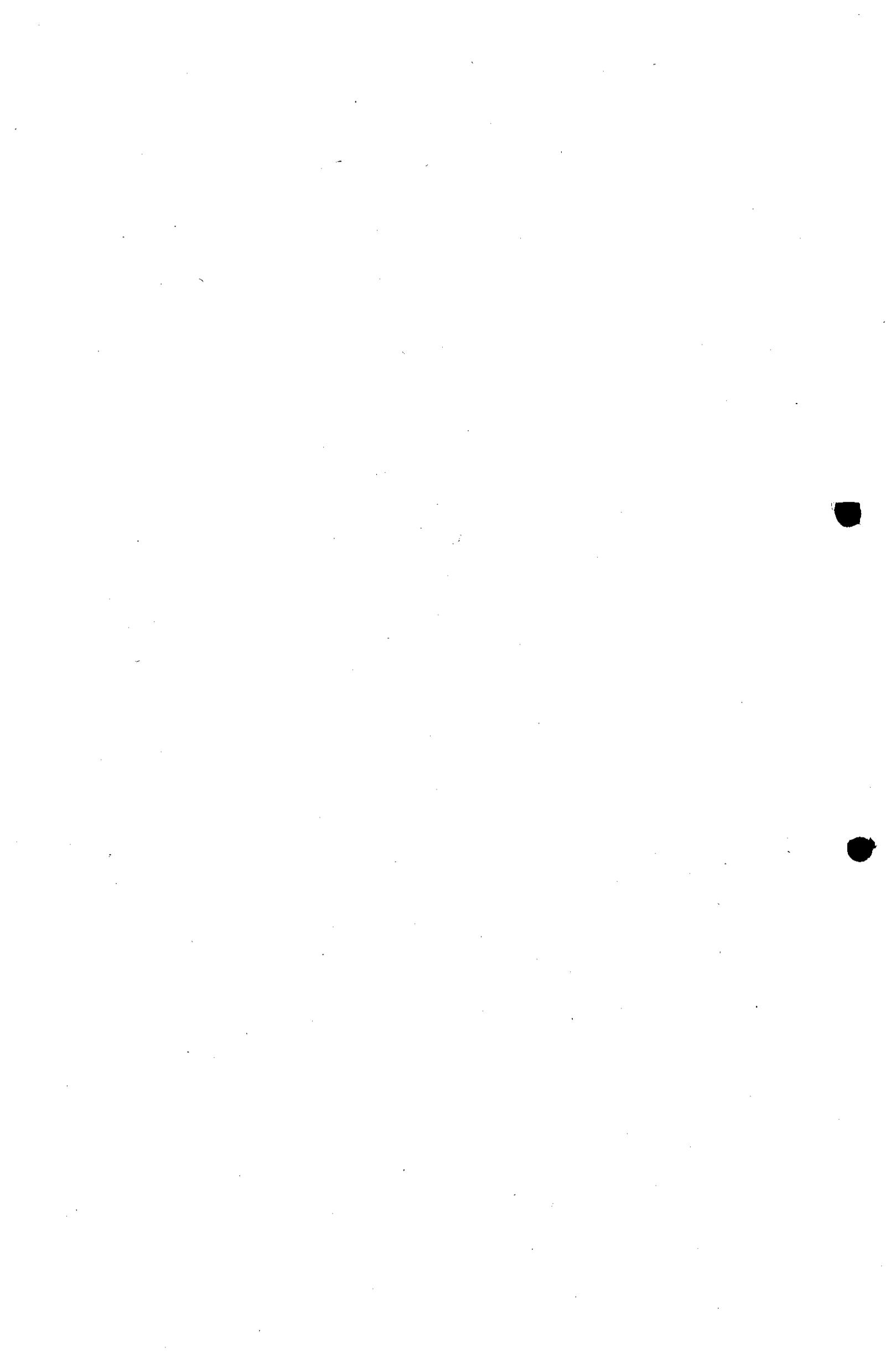
Orl.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 40

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 26 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio

Interlocutorio No 1370  
Radicación 2020 - 0214.-  
Dto. Embargo.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN en contra DISA MILENA CARDONA MUÑOZ, y en virtud a que la solicitud de embargo es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1-DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que Llegaren a desembargarse dentro de proceso que se adelanta en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO en donde la parte demandante es EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490 y en contra de DISA MILENA CARDONA MUÑOZ c.c. No. 31.478.522 radicación 2019- 0554, Limite de embargo \$10.000.000.00

2. LIBRESE Oficio al ente antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso

3-DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que Llegaren a desembargarse dentro de proceso que se adelanta en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO en donde la parte demandante es MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO y en contra de DISA MILENA CARDONA MUÑOZ c.c. No. 31.478.522 radicación 2019-0554, Limite de embargo \$10.000.000.00

4. LIBRESE Oficio al ente antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso

Notifíquese,

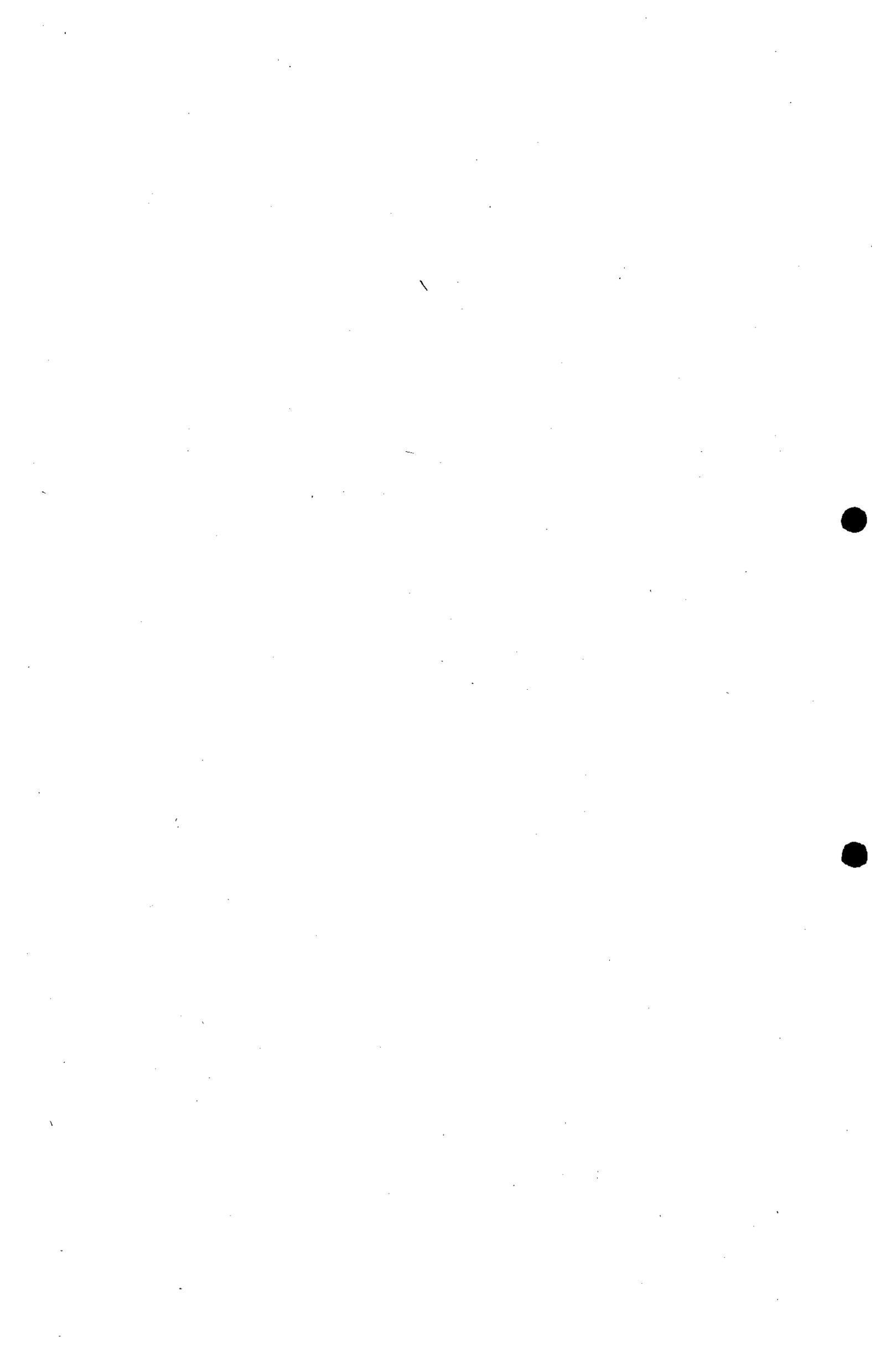
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 140

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_



3)

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 26 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1369.-

Ejecutivo.-

76-892-40-03-002 2020 - 0290 -00

Rechazo.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Octubre Veitises de Dos mil Veinte.-

Como se observa que el presente proceso EJECUTIVA instaurada por CMA CGM COLOMBIA S.A.S. en contra de FRUTAFINO S.A.S, por cuanto fue subsanada pero no en debida forma toda vez que el poder ootorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y no se hizo así, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue Subsanaada.
- 2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3- CANCELÉSE su radicación
- 4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.

La Juez,

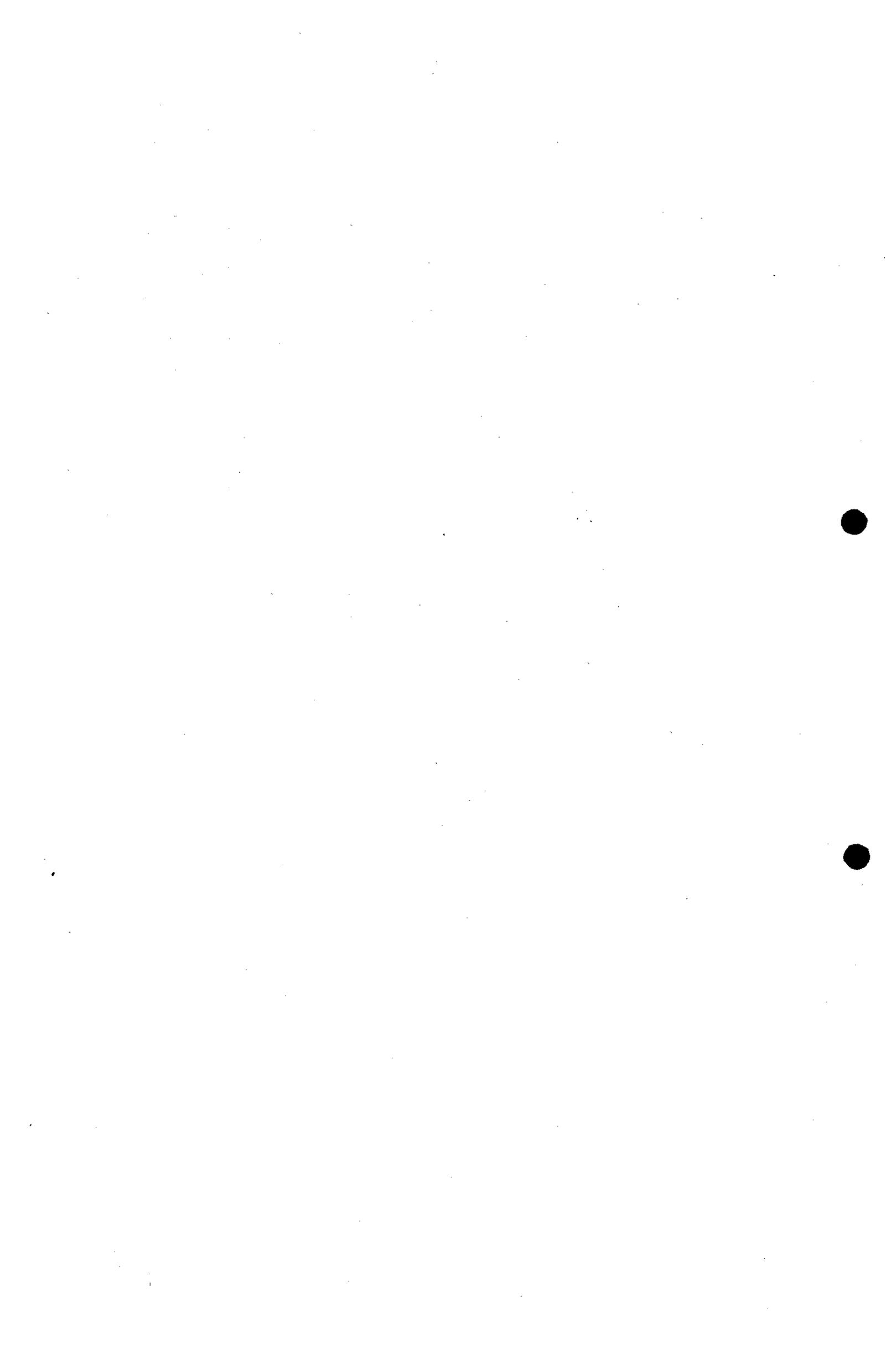
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 140

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia De Secretaria

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Octubre 26 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1368  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2020- 0279.-  
Dto Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veinte.-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de FERNANDO ECHEVERI GARRIDO C.C. NO. 6.082.597 como quiera que lo solicitado en parte es pertinente el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener FERNANDO ECHEVERI GARRIDO C.C. NO. 6.082.597 en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a termino o inversiones financieras en las entidades bancarias que se enuncian en el escrito de medida

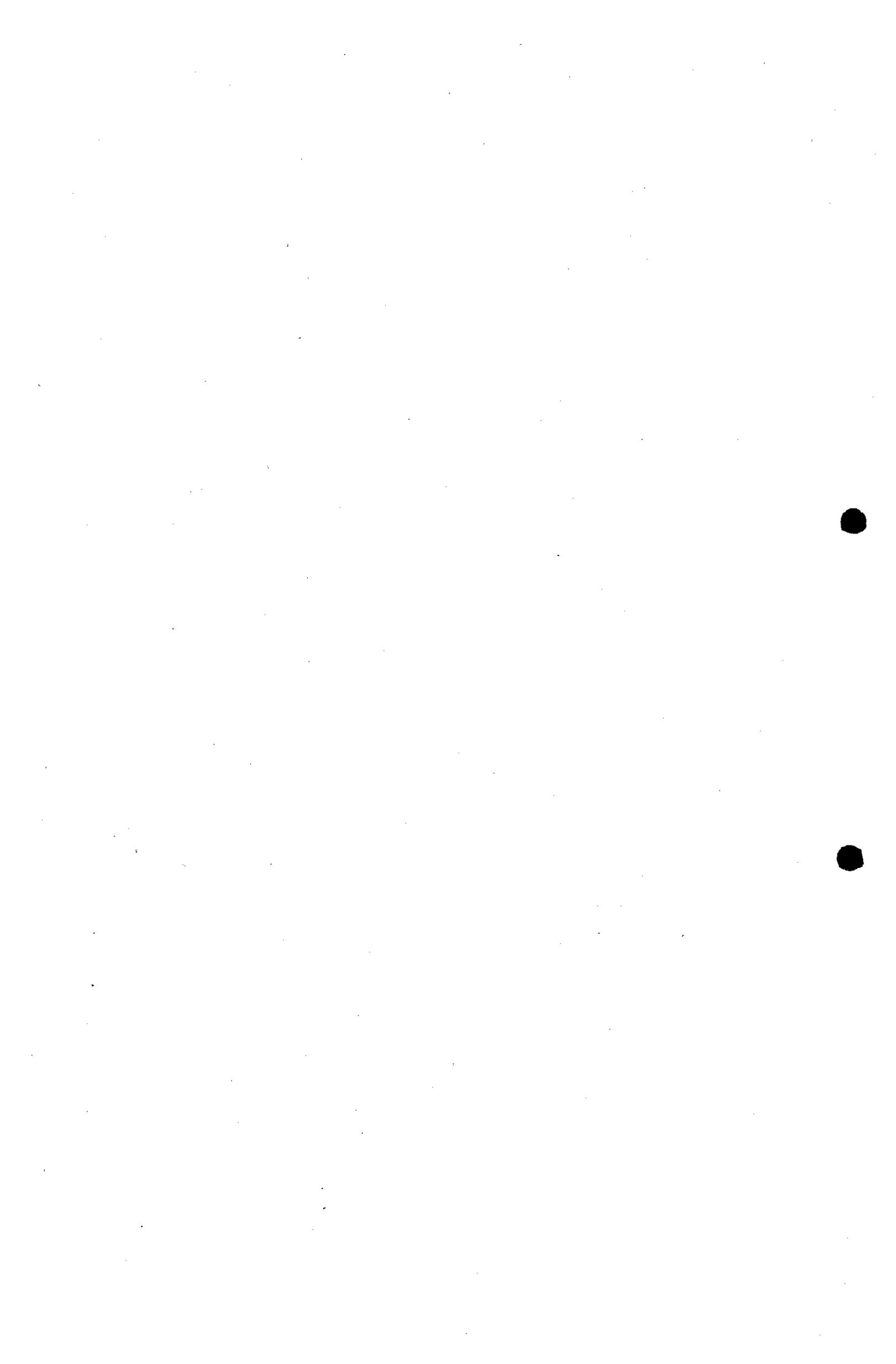
2.- OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRRIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$120.000.000.-

NOTIFÍQUESE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
Juez

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 140  
Fecha: 04 NOV 2020  
Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 27 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1371.-  
Ejecutivo.-  
76-892-40-03-002 2020 - 0298 -00  
Rechazo.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, Octubre Veintisiete de Dos mil Veinte.-

Como se observa que el presente proceso EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.. en contra de FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO, por cuanto fue subsanada pero no en debida forma toda vez que el poder ootorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y no se hizo así, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue Subsanaada.
- 2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3- CANCELÉSE su radicación
- 4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

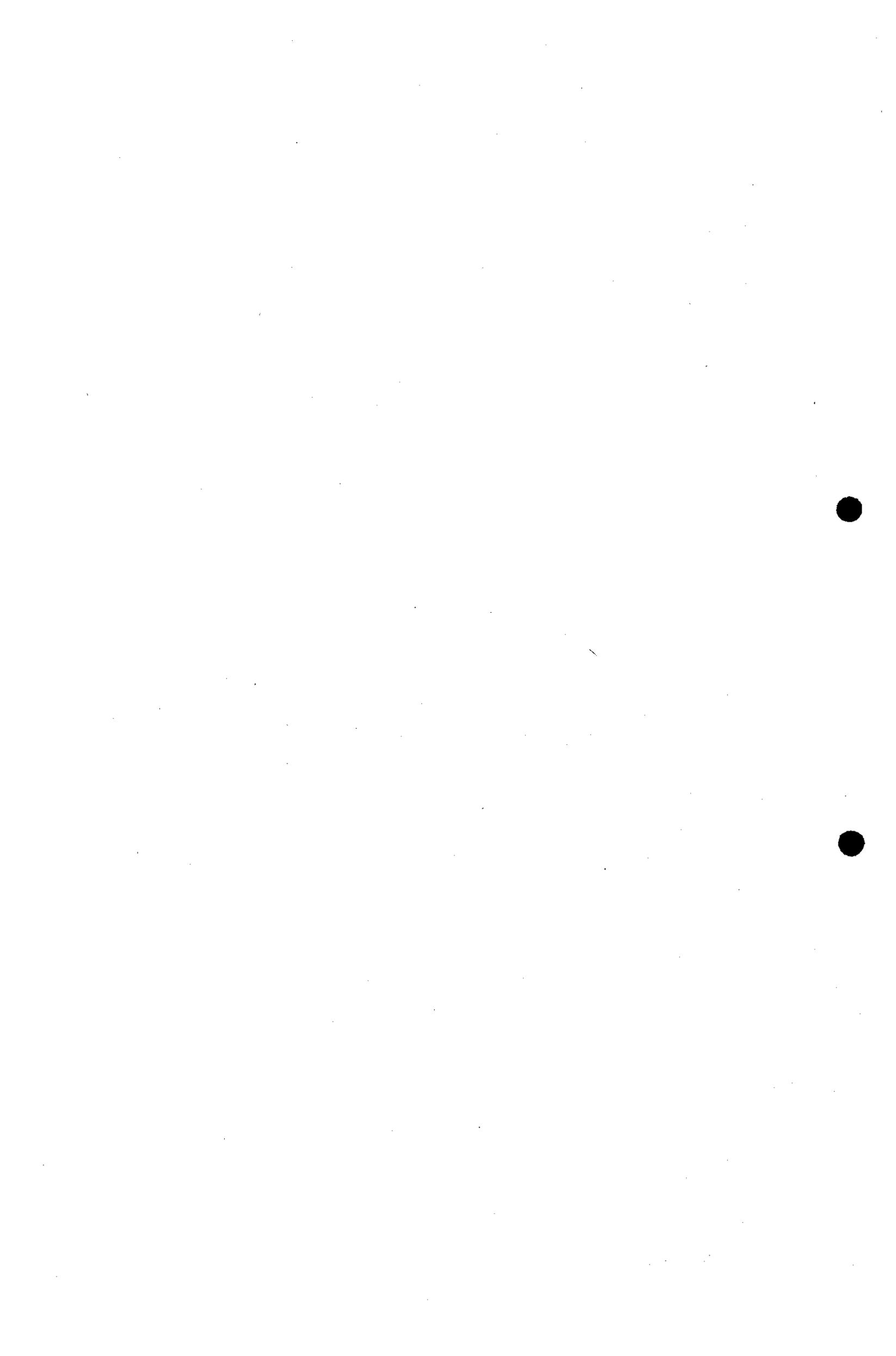
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 140

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@



524

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

Clase de proceso:	Verbal
Radicación:	2020-00108-00
Auto interlocutorio	1403
Fecha de la providencia:	26 de octubre de 2020

Una vez subsanada en debida forma la presente demanda verbal adelantada por BYRON VILLA RIVERA contra GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. "CRYOGAS S.A.", y observando que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 y 368 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA, instaurada por BYRON VILLA RIVERA contra GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. "CRYOGAS S.A."

2.- Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3.- Notifíquese a la parte demandada personalmente de este auto, en los términos del art. 291 al 293 del C.G.P.

4.- De conformidad con el numeral 2º del literal c) del art. 590 del C.G.P. Para efectos de la inscripción de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$2.400.000 Mcte, que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse. Para el cumplimiento de lo anterior señalase el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY Estado No.

Orl.

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_



8

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

INTERLOCUTORIO No.1405  
EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER  
Radicación No. 2020-305  
MANDAMIENTO DE PAGO.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte

(2020).

La presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER, propuesta por INVERSIONES DIOMARDI S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de HERNANDO PABON MENESES y JAIRO GOMEZ PABON, se observa que la misma tiene las siguientes falencias;

1.- Debe aportar el poder especial, donde deberán estar determinando los asuntos para el cual se otorga y claramente identificados los mismos.

2.- Anexar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de entrega.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. YOVANY MEJIA REYES, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 140

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de octubre de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1400.

Dejar Sin Efecto y ordena rehacer valla  
Proceso: PRECIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Rad: 2018-363-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que la valla subida al Registro Nacional de emplazados de Procesos de Pertenencia, se encuentra indebidamente informada la dirección del inmueble a prescribir, puesto que en ella se indica que se trata de un inmueble ubicada en la calle 9 No 8-9 carrera 1 y 2 (antigua dirección), hoy 9a No 1-1-16 IN 2, y de conformidad con el certificado de nomenclatura que obra a folio 127 del presente cuaderno, Informa EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION E INFORMATICA del MUNICIPIO DE YUMBO que la dirección actual es CARERA 1A 9-11 y las direcciones anteriores fueron. Calle 9 No 8-91 / C 9 1 16 IN2, CR 1A 9A-21 casa uno, barrio Belalcazar del Municipio de Yumbo, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto el auto interlocutorio No 0696 de noviembre 6 de 2018, mediante el cual se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el referido registro, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación*

que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, es que se dejará sin efecto el interlocutorio 0696 de noviembre 6 de 2018 (fl. 95), y en su lugar se ordena a la parte actora que rehaga la valla subsanado las falencias arriba señaladas y que vuelva a presentar las fotografías de la misma, para proceder a incluir el contenido de la valla debidamente corregido en el Registro Nacional de Emplazados de Procesos de Pertenencia. Igualmente quedan incólumes las pruebas decretadas incluyendo el informe pericial presentado por la auxiliar de la justicia Dra. YANETH AMAYA REVELO.

En razón a lo anterior se hace preciso aplazar la audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 0696 de noviembre 6 de 2018 quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de éste dependan.

2. En consecuencia al numeral que antecede se APLAZA la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. fijada para el día 28 de octubre del año en curso.

3.- Quedan incólume las pruebas decretadas y recaudadas, incluyendo el informe pericial presentado por la auxiliar de la justicia Dra. YANETH AMAYA REVELO.

4.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva corregir la valla conforme a la parte considerativa de este proveído y a presentar las fotografías de la misma.

5.- Una vez corregida la misma se decidirá sobre la INCLUSION del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

La Juez

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE

Estado No. 140

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 22 de octubre de 2020, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.  
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1356  
Clase auto: Convoca audiencia.  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación 2019-659  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Valle, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 14 del mes de abril del año 2021, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>2</sup>

Librese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

**I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 1 al 6 y reverso folio 68 al anverso del fl 71 de este cuaderno.

**II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones, obrante a folio 37 al 59 de este cuaderno.

**- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio a la demandante CARMEN TULIA ESCOBAR CARDONA. Cuestionario que les será formulado por la apoderada judicial de la pasiva.

<sup>2</sup> ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

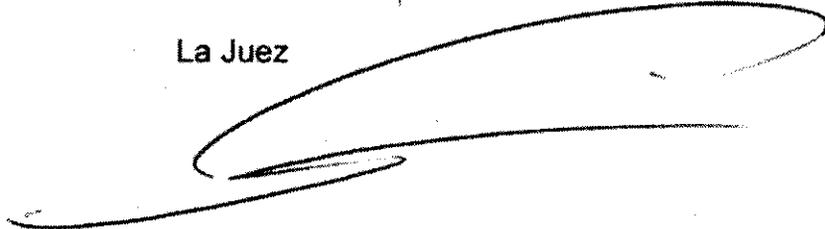
"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

**III PRUEBA DE OFICIO**

**- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio al demandado JHON JAIRO ORTEGON SANCHEZ. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. P.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 40

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_

Orl.

30

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 26 de octubre de 2020, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto la parte pasiva no recorrió el traslado de la demanda; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.  
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1407  
Clase auto: Convoca audiencia.  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación 2020-192-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 5 del mes de mayo del año 2021, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.<sup>3</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

**I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 1 al 11 de este cuaderno.

**II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Al demandado no se le decretan pruebas como quiera que no contestó la demanda.

**III PRUEBA DE OFICIO**

**- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio a la demandada DIANA YULIETH RESTREPO GUTIÉRREZ y al demandado JORGE ARLEY MONTOYA CUERO. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

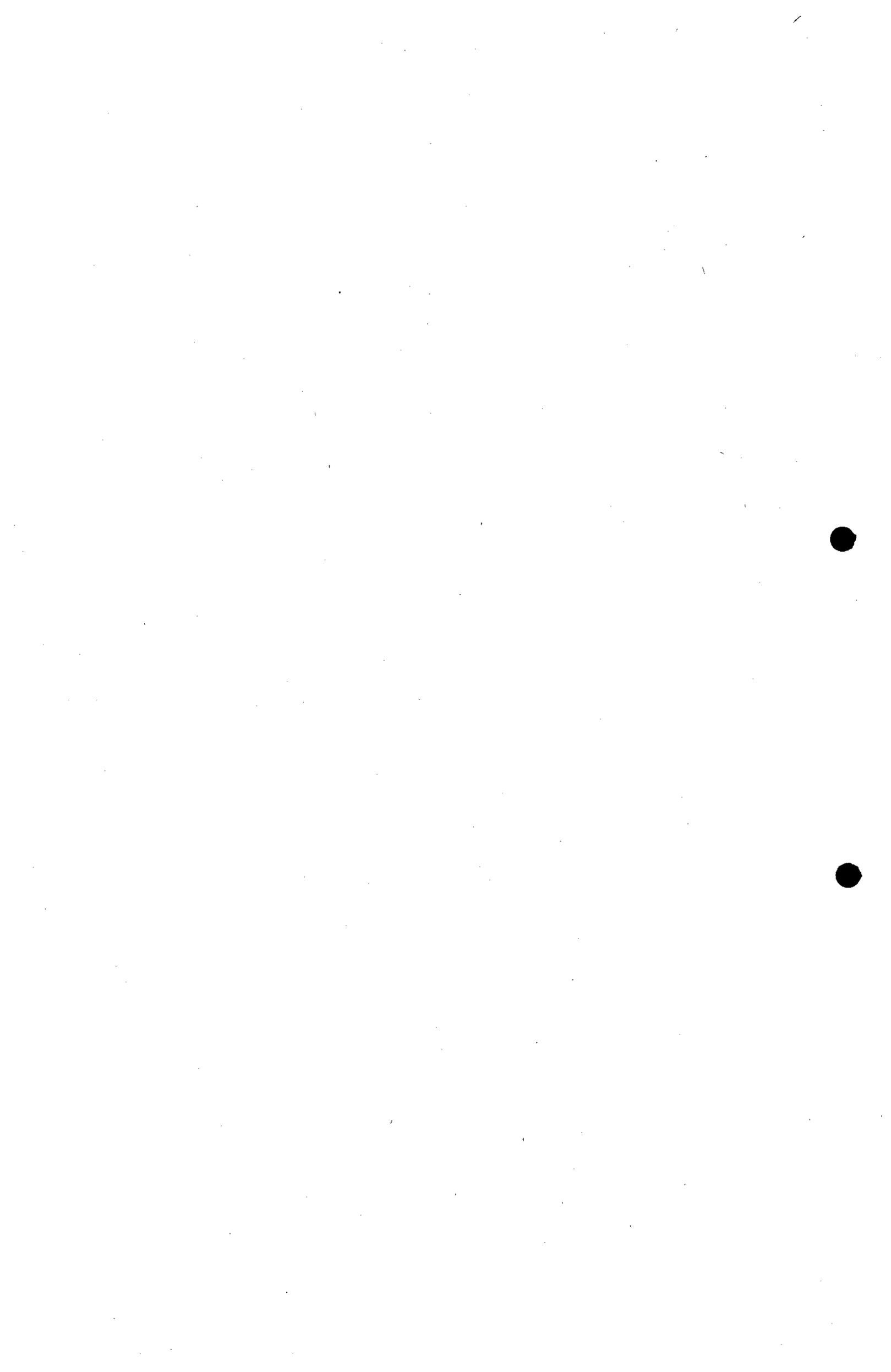
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 140

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_

<sup>3</sup> ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Indicando que no se subsana en debida forma. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Noviembre 3 de 2020.-

17

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1418.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2020 - 0324 - 00  
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Noviembre Tres De Dos Mil Veinte .-

En virtud a la subsanación que presenta el profesional del derecho Humberto Escobar Rivera quien pretende actuar en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **YIRLEAN MARTINEZ MARTINEZ** y **YIRLEAN MARTINEZ ANGEL**, y como quiera que su escrito de subsanación no se ajusta a lo acotado por esta dependencia Judicial en su auto de fecha Octubre 23 de 2020, siendo que se debió regir a lo indicado en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. respecto del poder que adjunta ya que como quiera que la persona que lo otorga está inscrita en el registro mercantil deberá entonces este ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.-

Por tanto y de conformidad con el art. 90 del Ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **YIRLEAN MARTINEZ MARTINEZ** y **YIRLEAN MARTINEZ ANGEL** por lo ya expuesto

2.- **REALÍCESE** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriado el presente auto

3-**CANCELESE** su radicación y anótese su salida. **ARCHIVESE**

Notifíquese,  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

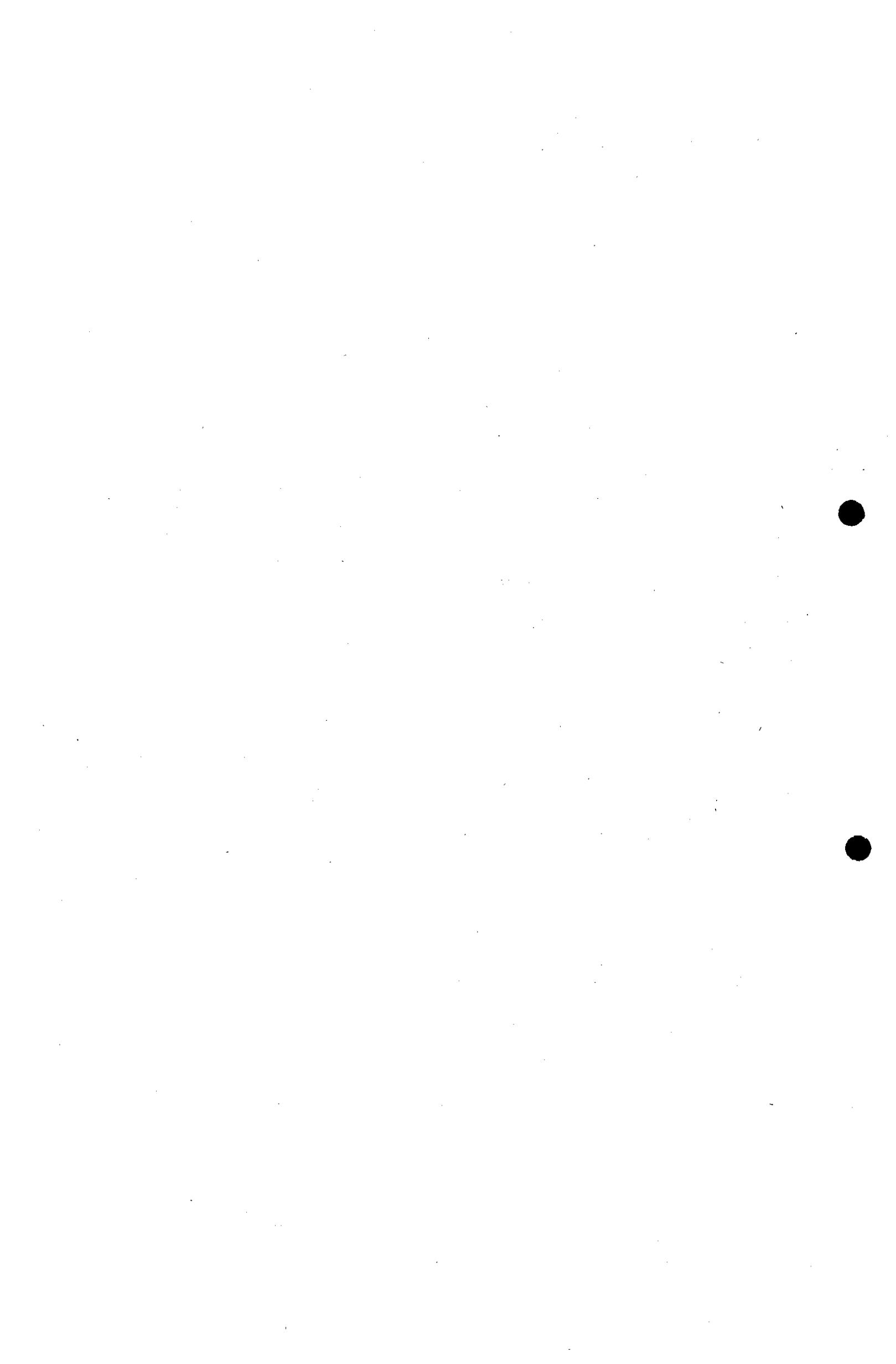
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 140

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Indicando que no se subsanó en debida forma. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Noviembre 3 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1419.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2020 - 0325 - 00  
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Noviembre Tres De Dos Mil Veinte .-

En virtud a la subsanación que presenta la profesional del derecho Blanca Jimena López L quien pretende actuar en favor de LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA. en contra de RECONSTRUCTORA DE MAQUINARIA DIESEL LTDA y como quiera que su escrito de subsanación no se ajusta a lo acotado por esta dependencia Judicial en su auto de fecha Octubre 23 de 2020, siendo que se debió regir a lo indicado en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. respecto del poder que adjunta ya que como quiera que la persona que lo otorga está inscrita en el registro mercantil deberá entonces este ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.-

Por tanto y de conformidad con el art. 90 del Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA. en contra de RECONSTRUCTORA DE MAQUINARIA DIESEL LTDA por lo ya expuesto

2.- REALÍCESE la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriado el presente auto

3-CANCELESE su radicación y anótese su salida. ARCHIVESE

Notifíquese,  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o<sup>1</sup> CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 140

Fecha: 04 NOV 2020

Firma: \_\_\_\_\_

